

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RIGOBERTO ROBLES CARDENAS
Rad.: 005-2019-00360-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra, RIGOBERTO ROBLES CARDENAS en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El señor RIGOBERTO ROBLES CARDENAS, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Roncesvalles y en fecha 20 de diciembre de 2017, el pagare No.066476100006959, con fecha de vencimiento del 22 de mayo de 2018, por el valor de los siguientes conceptos: (\$5.873.918,00). Por capital, (\$782.353,00) por intereses de plazo, por intereses de mora (\$540.824,00) y otros conceptos (\$1.277.234,00).

SEGUNDO: El demandado suscribió el respectivo título valor "pagare" y carta de autorización para llenar los espacios en blanco, los cuales se adjuntan en original.

TERCERO: Se desprende del crédito base de este ejecutivo, una obligación, clara expresa y actualmente exigible, máxime cuando el demandado renunciado a su previa presentación para la aceptación de pago de la obligación y a los avisos de rechazo.

PRETENSIONES:

Sírvase señor juez librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor RIGOBERTO ROBLES CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el capital y en mora que corresponde a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.873.918,00).

2.- Por los intereses corrientes tasados en (\$782.353,00) con la tasa permitida por la superfinanciera y por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2017 al 22 de mayo de 2018 (fecha de vencimiento del pagare).

3.- Por los intereses moratorios tasados sobre el capital anterior, desde su vencimiento es decir el 23 DE MAYO DE 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, aplicando la máxima tasa legal permitida por la superfinanciera de Colombia.

4.- Sírvase condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias de derecho.

5.- Solicito al despacho, se sirva ordenar el embargo y secuestro de los bienes del demandado para lo cual presento inserto en forma separada.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto de Mayo Veintiocho de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de RIGOBERTO ROBLES CARDENAS, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. El demandado fue notificado personalmente en el despacho a través de curador ad-litem Dr. Cornelio Villada Rubio, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *prescripción de la acción cambiaria*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales; se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. *Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba.*"

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *"El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagare No.066476100006959, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$5.873.918,00). donde se identifica al señor RIGOBERTO ROBLES CARDENAS, como el deudor (Aquí demandado), y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en el pagare No.066476100006959, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagare No.066476100006959 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$5.873.918,00). y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Certificado del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

2.- Pagare No.725066470098718, que contiene la obligación No.066476100006959.

3.- Certificado de Representación y Gerencia del Banco Agrario de Colombia.

El demandado representado por curador ad-litem, para probar su dicho allegó como pruebas las siguientes:

1.- Los documentos allegados con la demanda principal.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por el demandado y que denominó *prescripción de la acción cambiaria*.

1. Prescripción de la Acción Cambiaria.

Aduce el curador en su excepción, Al tenor del artículo 789 Comercial "... *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. ...*", aplicable al pagaré por remisión del artículo 711 ibidem, y si se acepta que el pagaré ejecutado se hizo exigible, venció, el 22 de mayo de 2018 (folio 43 y pretensión 2a), a la fecha se encuentra más que transcurrido el trienio que señala aquella norma y, por tanto, y salvo mejor criterio, opera la prescripción que alego.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibidem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso sub-judice, tenemos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor y al señor RIGOBERTO ROBLES CARDENAS como deudor, quien suscribió el pagaré No.066476100006959 por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$5.873.918,00). El cual tiene fecha de exigibilidad el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor RIGOBERTO ROBLES CARDENAS, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado, el 16 de mayo de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago el 28 de Mayo de Dos Mil Diecinueve (Fol.54 C1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que, por tratarse de un Pagaré, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción de las acreencias aquí cobradas, en ese entendido tenemos que al mentado título se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 16 de mayo de 2019.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a su presentación, en razón a que la demanda se presentó el 16 de mayo de 2019 y el curador ad-litem fue notificado el 7 de julio de 2021, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

En ese entendido, el título valor pagaré No.066476100006959, se encontraría prescrito al tenor de las normas anteriormente expuestas, empero, se tiene que en efecto la parte actora realizó todas y cada una de las actuaciones que estuvieron a su alcance para realizar la notificación al demandado, es así como lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 94 del C.G del P, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 94 del C.G del P no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.

Ahora bien, tenemos que la entidad demandante ha realizado todas la diligencia tendientes a notificar al demandado, realizando la respectiva citación para notificación personal conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.; y para la fecha en que realizó la solicitud de emplazamiento, septiembre 3 de 2020 (Folio 56 C-1), aun la obligación no se encontraba prescrita, más aún al momento de nombrar al curador, la obligación aún era exigible, hasta el 7 de julio de 2021, el Dr. Cornelio Villada Rubio, en su calidad de curador designado por el despacho, compareció al proceso, notificándose y contestando la demanda. En ese entendido, el despacho considera que no se puede atribuir negligencia o desidia del demandante en el proceso de nombramiento del curador ad-litem, situación atribuible a la carga que manejan los despachos judiciales.

Vistas, así las cosas, tenemos entonces que la excepción denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, no está llamada a Prosperar, en consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el demandado RIGOBERTO ROBLES CARDENAS, a través de curador ad-litem y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

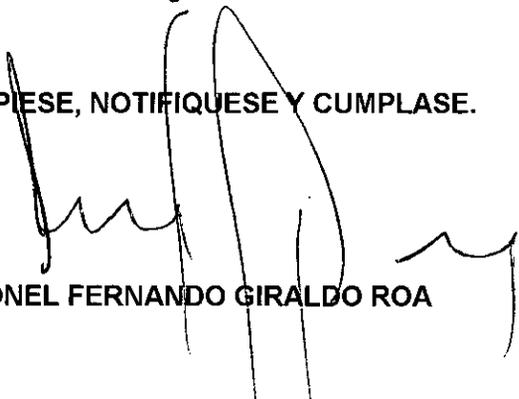
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$450.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.032 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 22 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**